



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-256/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Encuentro Solidario**¹, a través de Flor del Rocío Juárez Carreón quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con sede en Tlapacoyan, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintinueve de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el procedimiento especial sancionador expediente TEV/PES-337/2021.

La actora, controvierte la determinación de inexistencia de la infracción consistente en violaciones a las normas sobre propaganda político electoral y uso indebido de recursos públicos denunciadas en contra del ciudadano Salvador Murrieta Moreno, durante su participación como candidato a la

¹ En adelante podrá citarse como actor, partido, promovente o accionante.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, así como a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la resolución impugnada, en virtud de que esta Sala Regional estima que, efectivamente, no se aportaron elementos suficientes para acreditar las violaciones a las normas de propaganda político electoral y uso indebido de recursos públicos que fueron denunciadas por la actora.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el cual se renovarían a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, así como el Congreso local.
- 3. Escrito de denuncia.** El tres de junio, el Partido Encuentro Solidario, a través de sus representantes propietaria y suplente acreditadas ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Tlapacoyan, Veracruz, presentaron denuncia en contra del ciudadano Salvador Murrieta Morena, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, por la presunta comisión de violaciones a las normas sobre propaganda político o electoral y uso indebido de recursos públicos; así como a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por culpa *in vigilando*.
- 4. Radicación de la queja y reserva de admisión.** El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó radicar la queja en el expediente CG/SE/CM182/PES/PES/786/2021, asimismo, reservó su admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar mayores

diligencias para mejor proveer y contar con elementos suficientes para el dictado de medidas cautelares y la debida integración del expediente.

5. Suspensión de plazos. En la misma fecha y en el referido acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por recibida la copia certificada del Cuaderno de Antecedentes CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, de misma fecha, mediante el cual se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. Reanudación del plazo y requerimiento. El once de julio, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, se acordó reanudar los plazos para la tramitación del procedimiento y se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV verificar y certificar la existencia y contenido almacenado en el dispositivo CD, aportado por las denunciantes.

7. Cumplimiento de requerimiento. El treinta de julio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la UTOE, en razón de que mediante oficio OPLEV/OE/4671/2021, remitió el Acta de certificación: ACOPLEV-OE-939-2021.

8. Requerimiento al Congreso del Estado. El siete de septiembre, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la debida integración y sustanciación del expediente del procedimiento especial sancionador, se requirió a la Secretaría General del Congreso del Estado de Veracruz, con la finalidad de que proporcionara información relacionada con el ciudadano Carlos Gámez Paredes.



9. Acuerdo de cumplimiento. El once de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Congreso del Estado de Veracruz, en razón de que, mediante oficio DSJ/785/2021, firmado por la ciudadana Leticia Aguilar Jiménez, en su calidad de Directora de Servicios Jurídicos del mencionado órgano legislativo, remitió la información solicitada.

10. Integración de expediente y turno. El veinticuatro de septiembre, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, con el expediente remitido por la Secretaría Ejecutiva, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEV-PES-337/2021. Asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

11. Acto impugnado. El veintinueve de octubre, el TEV emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo anterior, en la que determinó la inexistencia de la infracción consistente en violaciones a las normas sobre propaganda político electoral y uso indebido de recursos públicos, denunciadas en contra del ciudadano Salvador Murrieta Moreno, como candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, así como a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación. Inconforme con lo anterior, el dos de noviembre de la presente anualidad, el partido actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de juicio electoral federal para impugnar la resolución emitida.

13. Recepción y turno. En mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-256/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y así también requirió al Tribunal responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida Ley de Medios.

14. El siete de noviembre siguiente, se recibió diversa documentación relacionada con cumplimiento del requerimiento formulado, por parte del TEV.

15. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en un procedimiento

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-256/2021

especial sancionador, en la que determinó la inexistencia de violaciones a las normas sobre propaganda político electoral y uso indebido de recursos públicos, denunciadas a cargo del entonces candidato a la Presidencia Municipal del Tlapacoyan, Veracruz, así como a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando* ; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁷, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

19. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

23. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

⁸ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-256/2021

24. La sentencia del Tribunal local impugnada fue emitida el veintinueve de octubre pasado y a decir del partido actor le fue notificada en la misma fecha, por su parte, en su informe circunstanciado la Presidenta del TEV señala como fecha de notificación el día treinta siguiente⁹, no obstante la discrepancia de fechas, considerando la primera de las mencionadas, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de octubre al dos de noviembre y en el caso de la segunda, el plazo transcurrido lo fue del treinta y uno de octubre al tres de noviembre.

25. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el dos de noviembre, es evidente que se presentó oportunamente y no existe controversia alguna al respecto.

26. **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia del veintinueve de octubre, emitida por el Tribunal local en el juicio TEV-PES-337/2021, porque promueve en representación del Partido Encuentro Solidario.

27. En el caso, el partido actor cuenta con legitimación para combatir la sentencia impugnada puesto que es quien denunció los actos que consideró violatorios de las normas sobre propaganda político electoral y uso indebido de recursos públicos denunciadas en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, así como a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*.

⁹ En la sentencia del procedimiento especial sancionador en cuestión se ordena notificar al partido actor por conducto del OPLE en apoyo de actividades, sin que se adviertan las constancias correspondientes en el Cuaderno Accesorio único, del expediente principal en que se actúa.

28. En ese tenor, se considera que el citado partido actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

29. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

30. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

31. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios.

32. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a fin de que se emita otra en que se favorezca su pretensión por la autoridad responsable.

33. Para tal efecto, la actora señala como único agravio: “incongruencia interna de la sentencia”.

34. Al respecto, señala que contrario a lo sostenido por el TEV, el entonces candidato Salvador Murrieta Moreno, presentó en una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-256/2021

conferencia de prensa Carlos Gámez Paredes como su coordinador de campaña y señaló como uno de sus principales atributos su posición de influencia en el Congreso local y el Gobierno Federal.

35. En consecuencia, señala que si bien, éste solicitó licencia para ausentarse de sus funciones en el congreso, lo cierto es que en modo alguno impide que el electorado lo desvincule de las funciones que tiene en el legislativo local.

36. Así, estima que el candidato se aprovechó de la situación para ofertar las “buenas relaciones” de su coordinador de campaña, lo cual, estima contrario al contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, porque los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

37. Al respecto, refiere que la Sala Superior de este Tribunal electoral ha precisado que para actualizar la conducta prohibida en el artículo 134 Constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos bajo responsabilidad del servidor denunciado, para incidir en la equidad en la contienda. Que su objetivo es tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas para que los recursos públicos, económicos, humanos y materiales, no sean utilizados con fines electorales.

38. Asimismo, que se violenta el principio de imparcialidad cuando cualquier servidor público aplique los recursos económicos que están bajo su responsabilidad afecte la equidad en la contienda. Y que existen precedentes donde se ha determinado la violación de la equidad, por la

participación de funcionarios públicos en actos proselitistas durante días hábiles.

39. Finalmente, señala que si bien el funcionario motivo de la denuncia, solicitó licencia para separarse de sus funciones, el mismo candidato fue quien confundió al electorado al hacer referencia a sus “influencias”, con lo que trastocó los valores del referido artículo 134 de la Constitución Federal; máxime que no se negó que fuera servidor público, ni que hubiera tenido lugar la conferencia de prensa denunciada.

40. Como se advierte, los argumentos expuestos como agravio en la demanda de la parte actora se encaminan a controvertir el estudio sobre la acreditación del empleo indebido de recursos públicos en un proceso electoral local, por la participación de un funcionario público en un acto proselitista.

41. En consecuencia, se analizarán de manera conjunta, sin que tal metodología pueda causar detrimento, al ser el contenido integral de los planteamientos de la actora, y no su orden, lo que puede favorecer su pretensión. Lo anterior, conforme el contenido de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

II. Posición de la responsable.

42. De la denuncia local, el Tribunal responsable consideró que se señalaba la supuesta acreditación de “violación a las normas de propaganda electoral” y “uso indebido de recursos públicos” a cargo de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-256/2021

Salvador Murrieta Moreno, así como los partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*.

43. Para comprobar su relato, el partido actor aportó un Disco Compacto (CD) que fue desahogado en una diligencia realizada por el OPLEV. Mientras que, de la investigación realizada por la autoridad instructora, se recabaron informes de la Directora de Servicios Jurídicos y del Jefe del Departamento de Control de Personal del Congreso del Estado, en los que se informó que el C. Carlos Gámez Paredes ocupó el cargo de la Jefatura del Departamento de Servicios Generales del seis de diciembre de dos mil dieciocho al tres de mayo de dos mil veintiuno, reincorporándose al ejercicio de sus funciones el dieciséis de junio del mismo año; además de la constancia de la renuncia del mencionado funcionario, así como el oficio que giró la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso local, a fin de que se diera el trámite correspondiente.

44. Al respecto, el TEV determinó que el contenido de la diligencia de desahogo del CD sería valorado como documental pública, mientras que la documental técnica, por sí sola, sería considerada con valor indiciario.

45. Luego, expuso el marco normativo contenido en los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución local y 71 del Código Electoral de Veracruz, en lo relacionado a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, mismos que tienen la finalidad de evitar que haya influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que existe entre los partidos políticos.

46. Después, expuso criterios sostenidos por este Tribunal Electoral respecto al principio de equidad, las reglas sobre propaganda electoral y el deber de cuidado de los partidos políticos.

47. Así, razonó que en el caso concreto, derivado el materia probatorio existente en autos, no se acreditaba el hecho denunciado y, en consecuencia, declaró inexistentes las infracciones objeto de la denuncia.

48. Lo anterior, debido a que el partido actor sólo había aportado un CD con un vídeo que, por sí mismo, tenía valor indiciario que no podría vincularse con algún otro elemento probatorio en autos, debido a que el desahogo realizado por el OPLEV únicamente podía acreditar el contenido del documento digital aportado, más no de los hechos relatados en la denuncia.

49. Además, precisó que la parte actora no había precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habían sido obtenido el vídeo aportado, ni la forma en que su contenido correspondía con su relato.

50. En ese tenor, consideró que no existían pruebas fehacientes en autos respecto a: 1) que se haya llevado una rueda de prensa; 2) que el ciudadano Carlos Gámez Parada sea un Servidor Público y; 3) que se hayan utilizado recursos públicos para beneficiar al denunciado. Aunado a que no se contaban con elementos para acreditar que, en su caso, tal rueda de prensa se haya difundido, ni la audiencia a que podría haber llegado; por lo que determinó que la prueba aportada era insuficiente para acreditar la infracción en estudio.

51. Al respecto, remarcó que dentro del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que ante la falta de elementos probatorios era procedente declarar la inexistencia de la infracción denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-256/2021

52. Finalmente, puntualizó que al no acreditarse la conducta a cargo del candidato denunciado, tampoco existía alguna responsabilidad por *culpa in vigilando* a cargo de los partidos políticos denunciados.

III. Posición de esta Sala Regional

53. Son en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los agravios del partido actor.

54. Lo anterior, debido a que contrario a su dicho, los hechos denunciados sí fueron negados por la parte acusada y no se advierte incongruencia interna en el razonamiento expuesto en la sentencia controvertida. Mientras que el resto de sus posicionamientos, no controvierten las razones por las que la autoridad responsable tomó su determinación.

55. En efecto, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, el ciudadano Carlos Gámez Paredes declaró que asistió a una reunión convocada por el ciudadano denunciado, el sábado veintidós de mayo, precisando que no se encontraba en ejercicio de su cargo en el Congreso Local desde el día tres del mismo mes, por lo que sus acciones a partir de ese día fueron realizadas con el carácter de ciudadano¹¹; mientras que el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, negaron todos los hechos a través de sus escritos de alegatos.¹²

56. Pero lejos de las posiciones de la parte denunciada respecto a la acreditación de los hechos, lo relevante para que se determine de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral, es la

¹¹ Acta visible a foja 174 del C.A.

¹² Escritos de alegatos visibles a fojas 144 y 165 del C.A.

acreditación fehaciente de las conductas acusadas a cargo de las personas que se señalan como responsables. Situación de hecho y de derecho que debe comprobarse, para después determinar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción correspondiente.

57. En esa tónica, esta Sala Regional comparte los razonamientos del Tribunal Responsable respecto a la invariabilidad de la probanza aportada por el partido actor –consistente en un dispositivo magnético (CD) con un documento electrónico apreciable como vídeo– para poder acreditar los hechos que fueron motivo de la denuncia.

58. Lo anterior, debido a que, como bien razonó el TEV, del escrito de denuncia no se advierte señalamiento sobre las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que fue obtenido el vídeo aportado, la identificación de las personas que participaron en la reunión, la convocatoria a una rueda de prensa, ni la forma en que supuestamente fueron difundidos los mensajes reclamados, los medios en que fueron publicados o bien el impacto del evento.

59. Además, resulta cierto que la parte actora no aportó mayores elementos con los que se pudiera concatenar el contenido del vídeo desahogado. Por lo que, al no existir otros hechos comprobados –con certeza o de manera indiciaria– con los que se pudiera percibir coincidencia de lo aparentemente ocurrido en la grabación aportada, no es posible considerar acreditada la conducta denunciada a partir de una videograbación digital que, por los avances de la tecnología puede ser modificada o alterada.¹³

¹³ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.” Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral:



60. Por lo expuesto, se coincide en que no se podría tener por acreditado el empleo indebido de recursos públicos, precisamente porque no se comprobó la celebración de la rueda de prensa acusada en que, supuestamente, se realizaron las expresiones reclamadas por el denunciante.

61. Asimismo, se comparte que la participación del C. Carlos Gámez Paredes en actos proselitistas no podría tener, en su caso, el impacto del empleo de recursos públicos dentro del proceso electoral, debido a que se acreditó con los informes del Congreso local y la documentación aportada por el mismo ciudadano, que se separó de su encargo desde el tres de mayo y hasta el dieciséis de junio del año en curso. Siendo el caso que, la reunión denunciada, según el relato del partido actor, tuvo lugar el veintidós de mayo, por lo que resulta evidente que el ciudadano en comento, no se encontraba en ejercicio de su encargo.

62. Así, si bien existen criterios de este Tribunal Electoral sobre la acreditación de infracciones por la simple asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas¹⁴, lo cierto es que en el caso se acreditó, y el partido no desestima, que al momento de realizarse la reunión denunciada, el C. Gámez Paredes ya no formaba parte del Congreso local. Y no se señaló, ni acreditó, que materialmente hubiera continuado con sus funciones a pesar de separarse de su cargo.

63. Además, la campaña electoral municipal en Acayucan, Veracruz, transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio, por lo que, en su caso, la referencia del C. Gámez Paredes como integrante de un equipo de campaña

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba>

¹⁴ Jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY” Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=asistencia>

no podría considerarse irregular, debido a que se separó de su encargo del tres de mayo al dieciséis de junio.

64. Al respecto, cabe recordar que dentro de los derechos de participación política se encuentra el de asociación y reunión para participar en las decisiones públicas, mismo que junto con el voto permite el ejercicio de las elecciones democráticas, por tanto, se trata de un derecho humano que sólo puede ser restringido para poder proteger algún otro bien fundamental; lo que, en el razonamiento del legislador, se justifica cuando un funcionario público aporta beneficios irregulares a la campaña de alguna candidatura, al emplear recursos públicos durante días laborales de manera parcial, con lo que se vulnera la equidad en la contienda.

65. Así, la violación a la equidad en la contienda por el empleo indebido de recursos públicos debe acreditarse materialmente como una situación que afecta las oportunidades de campaña de las distintas candidaturas, que rebase los límites establecidos para equilibrar el discernimiento informado del electorado.

66. En ese tenor, sería excesivo impedir que las personas que piden licencia o se separan de sus encargos, puedan hacer ejercicio de sus libertades fundamentales y derechos políticos, por su desarrollo profesional, autonomía personal e individual plan de vida.

67. Así, es dable permitir que funcionarios públicos separados de sus encargos participen en actos proselitistas, precisamente porque se encuentran materialmente impedidos para ejercer los recursos materiales o humanos a su disposición, en favor de la opción política de su preferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-256/2021

68. En ese sentido, si no se acreditó que el C. Gámez Paredes hubiera aportado algún recurso público, como su propia presencia en días laborales, al encontrarse separado de su encargo, resulta correcto que su supuesta presencia en un acto proselitista no acredite irregularidad alguna.

69. Po otra parte, del contenido del vídeo desahogado por el OPLEV, si bien se advierten referencias al ciudadano denunciado, como su presentación de viva voz, así como la referencia a la presencia del C. Gámez Paredes en el recinto, resulta cierto que no son elementos suficientes para acreditar que, en efecto, la reunión descrita en el acta corresponda a una rueda de prensa o que las personas identificadas dentro del mismo sean en realidad las que fueron objeto de la denuncia.

70. En el mismo tenor, no es posible acreditar fehacientemente que el vídeo corresponda a la documentación de hechos acontecidos dentro del periodo de campaña o la fecha referida por el partido denunciante; precisamente por la omisión de las referencias de tiempo, modo o lugar, ni la aportación de mayores elementos dentro del procedimiento eminentemente dispositivo.

71. Al respecto, no es suficiente que en el desahogo se refiera en la voz de uno de los participantes que se trata del día del estudiante (veintitrés de mayo) dado que no es una declaración rendida ante la presencia del fedatario público a cargo del desahogo, sino que se integra a una documental técnica que puede ser manipulable y, en consecuencia, no genera más que valor indiciario; mismo que es insuficiente para acreditar las circunstancias de los hechos denunciados, si no se pueden concatenar con alguna otra probanza.

72. Por lo expuesto, se comparte la determinación adoptada por el Tribunal local, sin que sea posible advertir incongruencia interna en su razonamiento, al ser correcto decidir que no existe una infracción si no se encuentran plenamente acreditados los hechos denunciados.

73. Lo anterior, debido a que en la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, como pueden tener un impacto en el ámbito de los derechos de los gobernados, opera el principio de presunción de inocencia¹⁵ y la carga de la prueba corre sobre la persona que denuncia¹⁶.

74. Por lo que, al no comprobarse fehacientemente que el C. Carlos Gámez Paredes era funcionario público, que participó en la reunión documentada en el vídeo, o que los mensajes reclamados hubieran tenido impacto o publicidad, se considera correcta y coherente la determinación de no considerar acreditada la conducta denunciada; y de allí lo infundado de los argumentos de agravio.

75. Lo inoperante, refiere a los argumentos con que el partido actor insiste en las apreciaciones que, en su consideración, se pueden obtener del supuesto discurso en que “un candidato presenta a un integrante de su campaña como vínculo con el gobierno local y federal”, debido a que son reiterativos.

76. En efecto, de la denuncia local se advierte que el motivo de la queja de la actora, es precisamente que se presente a alguien que “se dice labora

¹⁵ Jurisprudencia 21/2013, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=prueba>

¹⁶ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.” Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=prueba>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-256/2021

en el Congreso local” en un acto proselitista y, aunque en ese momento desconocía la separación del cargo del C. Gámez Paredes, refirió que la vinculación del funcionario con la campaña era lo que acreditaba el ejercicio indebido de recursos públicos.

77. Ahora, en la demanda federal, superado el tema de la separación del cargo del C. Gámez Paredes, la actora insiste en que la referencia a sus “vínculos con el gobierno” es lo que acredita el ejercicio indebido de recursos públicos, debido a que se afectó la noción de preferencia sobre el electorado respecto de otras candidaturas.

78. Así, además de reiterativo, el argumento resulta ineficaz para controvertir la sentencia y, por tanto, inoperante, debido a que no evidencia algún error del Tribunal local que conduzca a una determinación distinta sobre la existencia de la conducta reclamada. Esto es, que efectivamente se hubiere llevado a cabo la reunión videograbada que se aportó como prueba, que en ella hubieran participado las personas denunciadas, y que las expresiones efectivamente les pudieran ser atribuibles.

79. Por tanto, al no asistir la razón al partido actor sobre el análisis y la determinación adoptada por la autoridad responsable sobre la conducta denunciada, ni aportarse argumentos que demuestren un indebido análisis u omisión en el estudio de los autos, que pudiera modificar la resolución local, los agravios se estiman **infundados** e **inoperantes**, por lo que será procedente confirmar la sentencia.

80. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE

- a) **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda;
- b) de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y
- c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.